

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 1 de julio de 2004

por la que se establece una medida transitoria para la aplicación del Reglamento (CE) n° 998/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se aprueban las normas zoosanitarias aplicables a los desplazamientos de animales de compañía sin ánimo comercial

[notificada con el número C(2004) 2365]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2004/539/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

para la introducción desde terceros países y análisis posteriores a la vacunación en el caso de animales procedentes de terceros países no incluidos en la parte C del anexo II del Reglamento (CE) n° 998/2003.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 998/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por el que se aprueban las normas zoosanitarias aplicables a los desplazamientos de animales de compañía sin ánimo comercial, y se modifica la Directiva 92/65/CEE del Consejo⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 21,

(3) Parece que, no obstante los esfuerzos realizados por los Estados miembros, sigue habiendo cierta incertidumbre con respecto a esas condiciones, sobre todo teniendo en cuenta el elevado número de personas que va a viajar con sus animales de compañía en esta época del año para disfrutar de sus vacaciones de verano. En consecuencia, el período anual con más desplazamientos de animales de compañía podría generar numerosas dificultades administrativas.

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) n° 998/2003 será aplicable a partir del 3 de julio de 2004.

(2) A pesar de que se han adoptado medidas dirigidas a facilitar la transición desde las condiciones actuales a las establecidas en el Reglamento (CE) n° 998/2003, la aplicación de este último requiere, en particular, la disponibilidad del pasaporte en todos los consultorios veterinarios, la expedición de nuevos modelos de certificados

(4) Es, pues, aconsejable mantener, según sea necesario, la aplicación de las condiciones nacionales actualmente en vigor durante un período de tiempo suficiente. Durante ese período los desplazamientos se permitirán de conformidad ya sea con el Reglamento (CE) n° 998/2003 o con las normas nacionales en vigor antes del 3 de julio de 2004. Por lo tanto, debería aplazarse el establecimiento de excepciones a las Decisiones de la Comisión 2003/803/CE⁽²⁾ y 2004/203/CE⁽³⁾, previstas en la Decisión 2004/301/CE, por lo que respecta al formato de los certificados y pasaportes para los desplazamientos de perros, gatos y hurones sin ánimo comercial.

⁽¹⁾ DO L 146 de 13.6.2003, p. 1; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 592/2004 de la Comisión (DO L 94 de 31.3.2004, p. 7).

⁽²⁾ DO L 312 de 27.11.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 65 de 3.3.2004, p. 13; Decisión modificada por la Decisión 2004/301/CE (DO L 98 de 2.4.2004, p. 55).

- (5) Las medidas contempladas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 25 del Reglamento (CE) n° 998/2003, los Estados miembros permitirán, hasta el 1 de octubre de 2004, la introducción en su territorio de animales de compañía de las especies relacionadas en el anexo I de dicho Reglamento de conformidad con las normas nacionales que estuvieran en vigor antes del 3 de julio de 2004.

Artículo 2

En la letra a) del primer párrafo del artículo 1 de la Decisión 2004/301/CE, la fecha «3 de julio de 2004» se sustituirá por la fecha «1 de octubre de 2004».

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 1 de julio de 2004.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión
